

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2004**  
**ORDEN DEL DIA N° 1595**

**COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE INDUSTRIA,  
DE COMERCIO Y DE JUSTICIA**

**Impreso el día 12 de noviembre de 2004**

Término del artículo 113: 23 de noviembre de 2004

SUMARIO: **Régimen** de exportación de cortes enfriados vacunos de alta calidad, conocido como Cuota Hilton. **Alarcón** y **Alonso**. (6.117-D.-2004.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones del Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio y de Justicia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón y del señor diputado Alonso sobre régimen de exportación de cortes enfriados vacunos de alta calidad, Cuota Hilton; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin excepción para el régimen relativo al cupo tarifario de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente asigna la Unión Europea a la República Argentina –conocido como Cuota Hilton–, para su similar conocido como Cuota USA, para cualquier otro cupo tarifario de exportación existente o que pueda concederse en el futuro, y para sus modificaciones o adicionales.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. La misma deberá establecer los requisitos y condiciones que deben reunir y cumplimentar los eventuales beneficiarios para acceder y conservar los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1°.

Art. 3° – La mera solicitud de cupo tarifario ante la autoridad de aplicación, no genera derecho alguno.

Las cuotas que sean asignadas y los derechos que las mismas puedan conllevar, son intransferibles.

Art. 4° – La Justicia en lo contencioso administrativo federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de dicha ciudad, y la Justicia en lo federal, en el resto de la República Argentina, serán competentes para entender respecto de cualquier cuestión relativa a los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1°, con exclusión de cualquier otro fuero, jurisdicción o competencia.

Art. 5° – Todo beneficiario de los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1° que sea declarado en quiebra queda automáticamente excluido de los mismos. Todo cupo adjudicado y no exportado a la fecha del decreto de quiebra, será redistribuido por la autoridad de aplicación. La presentación en concurso preventivo de cualquier beneficiario no lo dispensa del cumplimiento de la presente ley, ni de los requisitos y condiciones que se deben reunir y cumplimentar conforme el artículo 2°.

Art. 6° – Incorpórese al artículo 20 de la ley 24.522 el siguiente apartado:

*Cupos tarifarios o cuotas de exportación.*

El concursado que sea o resulte adjudicatario de un cupo tarifario o cuota de exportación, de propiedad o administrado por el Estado nacional, queda sometido sin excepción a las disposiciones del régimen de los mismos, no encontrándose eximido de requisito alguno por el trámite del concurso.

Art. 7° – Incorpórase a la ley 24.522, sección V, bajo el número 144 bis el siguiente artículo:

*Cupos tarifarios o cuotas de exportación.*

La declaración de quiebra deja automáticamente sin efecto toda concesión, permiso, habilitación, autorización o cualquier otro acto por el

cual la fallida haya accedido o resultado adjudicataria dentro de los regímenes de cupos tarifarios o cuotas de exportación, de propiedad o administrados por el Estado nacional, quedando la fallida excluida automáticamente de los beneficios que tales regímenes conllevan. Los antecedentes que pudiere tener la fallida en la materia se considerarán inexistentes y no generarán derecho alguno a la masa de acreedores. La eventual readjudicación de todo cupo, cuota, beneficio o remanente de los mismos, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2004.

*María del Carmen Alarcón. – Roberto G. Basualdo. – Carlos A. Martínez. – Guillermo E. Alchouron. – Liliana E. M. Cassese. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge R. Giorgetti. – María G. De la Rosa. – Santiago Ferrigno. – Esteban E. Jerez. – Jorge M. A. Argüello. – Guillermo F. Baigorri. – Angel F. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Mario F. Bejarano. – Irene M. Bösch de Sartori. – Carlos R. Brown. – Guillermo M. Cantini. – Jorge O. Casanovas. – Carlos A. Caserio. – Gerardo A. Conte Grand. – Alberto A. Coto. – Zulema B. Daher. – Patricia S. Fadel. – José R. Falú. – Liliana B. Fellner. – Alejandro O. Filomeno. – Rodolfo A. Frigeri. – Susana R. García. – Nilda C. Garré. – Jorge P. González. – Julio C. Gutiérrez. – Carlos G. Macchi. – Adrián Menem. – Raúl G. Merino. – Jorge L. Montoya. – Alberto J. Piccinini. – Humberto J. Roggero. – Francisco N. Sellarés. – Aníbal J. Stella. – José R. Vanossi.*

En disidencia parcial:

*Alberto J. Beccani. – Luis G. Borsani. – Pascual Cappelleri. – Aida F. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Héctor R. Romero.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL DIPUTADO PASCUAL CAPPELLERI

Señor presidente:

El dictamen de mayoría persigue como objetivo establecer la jurisdicción y competencia de la Justicia federal en los conflictos que se planteen con relación a la Cuota Hilton, a fin de que la Justicia provincial no imponga trabas mediante excesivos amparos.

Si bien es cierto tengo mis dudas sobre la efectividad de la medida implementada, la finalidad perseguida se cumple con los artículos 1°, 3° y 4° de dicho dictamen, con los que estoy de acuerdo.

Las discrepancias radican en las atribuciones que le asigna a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, y a las modificaciones que pretende introducir en la ley 24.522 de concursos y quiebras.

El artículo 2° del dictamen de mayoría delega en dicha secretaría la facultad de “establecer los requisitos y condiciones que deben reunir y cumplimentar los eventuales beneficiarios para acceder y conservar los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1°”.

Entiendo que los intereses en juego –estamos hablando de un negocio anual de aproximadamente doscientos millones de dólares– ameritan una mayor responsabilidad en la toma de decisiones que la que le corresponde a un funcionario de segundo rango.

Por eso propongo que sea el Poder Ejecutivo nacional, en consulta con las provincias en las que se encuentren radicados frigoríficos debidamente habilitados, quien establezca mediante decreto los requisitos y condiciones que deben reunir y cumplimentar los eventuales beneficiarios para acceder y conservar los cupos tarifarios.

Con relación a las modificaciones propuestas a la ley 24.522 de concursos y quiebras, las mismas alteran todo el sistema legislado sobre contratos con prestaciones recíprocas pendientes, contratos en curso de ejecución y continuación de la empresa.

Para mejor ilustración, y para evitar el trabajo de consultar el texto de la citada ley, se transcriben los artículos pertinentes:

“Artículo 20: *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico”.

“Artículo 143: *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

3) Si hubiera prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.”

“Artículo 144: *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1) Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquellos no corresponden el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2) Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.

3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.

4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

5) Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.

6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.

7) La decisión de continuación:

a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo

la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.”

“Artículo 189: *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.”

“Artículo 190: En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”

”Artículo 191: *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus estableci-

mientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

2) El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada;

3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;

4) Los bienes que pueden emplearse.

5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.”

“Artículo 192: *Régimen aplicable*. El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponer de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

*Conclusión anticipada*. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.”

Por tales razones, propongo eliminar los artículos 6° y 7° del dictamen de mayoría, tanto porque altera todo el régimen aquí señalado, cuanto porque lo que disponen ya se encuentra comprendido en los artículos 1° y 5° del mismo dictamen.

En cuanto al artículo 5°, propongo el siguiente agregado:

“Todo cupo adjudicado cuya exportación no hubiere sido legalmente contratada a la fecha del decreto de quiebra, será redistribuido por la autoridad de aplicación.

”Si a la fecha del decreto de quiebra la fallida hubiere celebrado legalmente el contrato de exportación sobre el cupo adjudicado, serán de aplicación los artículos 20, 143, 144 y concordantes de la ley 24.522”.

Con el procedimiento aquí establecido se pueden evitar perjuicios a los trabajadores, a los terceros contratantes, a la masa de acreedores y al mismo frigorífico. El contratante no fallido y el juez de la quiebra son quienes deben evaluar si la fallida se encuentra en capacidad para cumplir el contrato, y decidir en consecuencia.

Puede suceder que del mismo cumplimiento del contrato y cobro del precio surjan la posibilidad de la rehabilitación de la fallida y la continuidad de la actividad empresaria, con los beneficios que ello acarrea.

Por estos fundamentos, solicitamos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la sanción del proyecto de ley según la siguiente redacción:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin excepción para el régimen relativo al cupo tarifario de cortes enfiados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente asigna la Unión Europea a la República Argentina –conocido como Cuota Hilton–, para su similar conocido como Cuota USA, para cualquier otro cupo tarifario de exportación existente o que pueda concederse en el futuro, y para sus modificaciones o adicionales.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional, en consulta con las provincias en las que se encuentren radicados frigoríficos debidamente habilitados, deberá establecer mediante decreto los requisitos y condiciones que deben reunir y cumplimentar los eventuales beneficiarios para acceder y conservar los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1°.

La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.

Art. 3° – La mera solicitud de cupo tarifario ante la autoridad de aplicación, no genera derecho alguno.

Las cuotas que sean asignadas y los derechos que las mismas puedan conllevar, son intransferibles.

Art. 4° – La justicia en lo contencioso administrativo federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de dicha ciudad, y la justicia en lo federal, en el resto de la República Argentina, serán competentes para entender respecto de cualquier cuestión relativa a los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1°, con exclusión de cualquier otro fuero, jurisdicción o competencia.

Art. 5° – La presentación en concurso preventivo de cualquier beneficiario no lo dispensa del cumplimiento de la presente ley, ni de los requisitos y condiciones que se deben reunir y cumplimentar conforme el artículo 2°.

Todo beneficiario de los cupos tarifarios mencionados en el artículo 1° que sea declarado en quiebra queda automáticamente excluido de los mismos.

Todo cupo adjudicado cuya exportación no hubiese sido legalmente contratada a la fecha del decreto de quiebra, será redistribuido por la autoridad de aplicación.

Si a la fecha del decreto de quiebra la fallida hubiese celebrado legalmente el contrato de exportación sobre el cupo adjudicado, serán de aplicación los artículos 20, 143, 144 y concordantes de la ley 24.522.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pascual Cappelleri.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO HECTOR ROMERO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de presentar los fundamentos de mi disidencia parcial con el proyecto de ley del expediente D.-6.117/04 referido a la Cuota Hilton.

El proyecto, más que pretender reglamentar en detalle la distribución de la Cuota Hilton, busca un camino para evitar la distribución de esta cuota por la vía judicial, ya sea mediante la acción de amparo o dentro de los concursos preventivos o procesos de quiebra de las empresas frigoríficas.

En lo que corresponde al presente año, la resolución 1.108/04 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, estableció en particular la distribución de la Cuota Hilton para el período 1°-7-2004 al 30-6-2005. El total a distribuir es de 28.000 toneladas. A su vez la resolución 113/2004 con su modificatoria la 904/2004, es la que establece o reglamenta con carácter general, los parámetros a tener en cuenta para la adjudicación de las cuotas Hilton para los períodos anuales 2005, 2006, 2007 y 2008, y eventualmente en caso de no ser modificado al año 2009. El artículo 3° del

presente proyecto de ley contempla los casos previstos por los artículos 15 y 17 de la citada resolución 113/2004.

Entrando a lo que es materia específica de mi disidencia, vengo a formular las siguientes observaciones a los artículos del proyecto que pasaré a detallar:

*Disidencia al artículo 2°)* Propongo un agregado a continuación de la finalización de la actual redacción que diga así:

“Asimismo la autoridad de aplicación deberá constituir un Consejo Consultivo de carácter vinculante para resolver las adjudicaciones. En su integración el Consejo Consultivo deberá asegurar la representación del sector del quehacer ganadero”.

*Disidencia al artículo 4°)* La Cuota Hilton deriva de la relación entre la comunidad económica europea y el Estado argentino, y por tanto hace la cuestión de jurisdicción federal. También, cuando un afectado reclama judicialmente contra el Estado nacional en materia de Cuota Hilton, el caso cae bajo esa jurisdicción federal. Distinta es la situación cuando existe un procedimiento concursal, o una acción de amparo. En el proceso concursal el juez comercial local como juez natural debe resolver todas y cada una de las cuestiones relacionadas con la sociedad concursada o fallida, y por tanto sostengo, que legítimamente el juez comercial tiene competencia para resolver cuestiones que para ese magistrado son accesorias de la actividad comercial de la concursada o fallida. Lo que no podrá hacer ese juez de comercio local, es no aplicar las normas específicas que regulan la Cuota Hilton, pues así lo dispone acertadamente el artículo 6° del proyecto.

Pero este artículo 4° del proyecto, establece la competencia exclusiva y excluyente del fuero federal. Textualmente la última parte del artículo impone esa competencia “...con exclusión de cualquier otro fuero, jurisdicción o competencia”.

Entiendo que el artículo 4° tal cual ha sido redactado resulta inconstitucional, al pretender sustraer al juez de una quiebra o concurso la decisión en la materia cuando esté involucrado en el juicio concursal una empresa frigorífica. El juez comercial tiene parámetros que cumplir previstos en la ley concursal en orden a la continuidad de la empresa, y en función de salvaguardarla muchos magistrados han adoptado y constituyen precedentes jurisprudenciales medidas extraordinarias que colocaron este principio por encima de otras normas. Forman parte de estos antecedentes los casos de las fábricas recuperadas, en los que los jueces no obstante no estar legislada la materia dictaron resoluciones atendiendo esta realidad social y la necesidad de continuar con la empresa.

Similar es la cuestión que se plantea con la acción de amparo, pues la ley que lo regula, claramente

establece que podrá ser planteada ante cualquier juez aunque resulte incompetente.

Por lo aquí expuesto, propicio la eliminación del artículo 4°.

*Disidencia al artículo 5°)* Propongo aquí la eliminación del primero y segundo párrafo, pues la actual redacción imposibilitaría en el caso de compra de la empresa fallida por un tercero o por parte de los propios trabajadores, la subsistencia del cupo adjudicado.

El artículo 5° que propongo quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La presentación en concurso preventivo de cualquier beneficiario no lo dispensa del cumplimiento de la presente ley ni de los requisitos y condiciones que se deben reunir y cumplimentar conforme el artículo 2° de la presente ley, y demás reglamentación vigente en la materia.

*Disidencia al artículo 6°)* Formulo aquí una disidencia para mejorar la redacción del apartado que introduce al artículo 20 de la ley 24.522:

*Cupos tarifarios o cuotas de exportación.* El concursado que resulte adjudicatario de un cupo tarifario o cuota de exportación, de propiedad o administrado por el Estado nacional, queda sometido sin excepción a las disposiciones del régimen específico que rige en la materia, no encontrándose eximido de requisito alguno por el trámite del concurso.

*Disidencia al artículo 7°):* Este artículo del proyecto establece la caducidad del beneficio de la Cuota Hilton en caso de declaración de quiebra.

Por iguales consideraciones que las formuladas en mi disidencia al artículo 5°, y por que además resultaría un despropósito la situación en la que una empresa fallida continuara la explotación conforme lo normado por los artículos 189 y siguientes de la ley de concursos 24.522, y que por otro lado le quitamos sustentabilidad económica mediante la pérdida automática del cupo, propongo la inclusión de una amplia excepción consistente en el agregado del siguiente párrafo a la redacción del artículo 7° del proyecto:

Las previsiones de este artículo no resultarán aplicables en el caso de continuidad de la empresa en los términos del capítulo IV sección II de la Ley de Concursos y Quiebras.

Por estas razones, y las que se expondrán en el debate parlamentario, fundo mi disidencia.

Sin más, lo saludo atentamente.

*Héctor R. Romero.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones del Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio y de Justicia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Alarcón, y del señor diputado Alonso, han creído convenientemente

modificarlo a fin de lograr una mejor aplicación de la ley, haciendo suyos los fundamentos.

*María del Carmen Alarcón.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como resultado de factores de origen doméstico la República Argentina tiene un comportamiento exportador de carnes bovinas y productos derivados muy alejado de su potencial.

La competencia en los mercados, cada vez más globalizados, exige permanentemente a la industria exportadora nuevas inversiones en procesos industriales, mejora de la calidad, capacitación de personal comercialización, y también para el desarrollo de nuevos productos de manera de atender demandas cada vez más diversificadas, proceso que agrega valor a la ganadería y genera nuevos puestos de empleo de calidad, divisas y mayor recaudación tributaria, contribuyendo al desarrollo nacional.

Para llevar a cabo tales inversiones, imprescindibles para fortalecer el sector exportador, es fundamental tener en cuenta algunos aspectos tales como la previsibilidad normativa y la seguridad jurídica.

En tal sentido, la industria exportadora, eslabón responsable de articular la producción ganadera con el gran mercado, enfrenta un régimen de adjudicación de cuotas de exportación cargado de incertidumbres como consecuencia de un marco legal deficiente que da lugar a la adjudicación de cuotas de exportación.

Esta práctica se ha transformado en un mecanismo alternativo para obtener cuota de manera preferente sin necesidad de cumplir con los requerimientos exigidos a todos los operadores en el régimen general.

Es preocupante la creciente adopción de este medio para obtener acceso a cuotas de exportación por fuera del régimen de adjudicación oficial, llegando en la actualidad a comprometer más del 50 % de la cuota asignada por la Unión Europea.

La débil legislación vigente hace necesario que se lleven a cabo largos procesos para que cada caso llegue a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ámbito en el que se reparan las deficiencias del marco legal con fallos que establecen la improcedencia de tales adjudicaciones.

Esta situación litigiosa agrega innecesarios costos al Estado, es una fuente de imprevisión para los inversores, erosiona la competitividad y deteriora la imagen internacional del país, por lo que se impone una intervención del Poder Legislativo para revertirla.

Es imperioso, en consecuencia, que el Poder Legislativo intervenga en defensa del interés general dando una solución a la cuestión de fondo, esto

es, adecuar el marco legal para garantizar un trato igualitario a todas las empresas mediante la adjudicación de las cuotas de exportación conforme a la reglamentación general, sin las discriminaciones originadas en la adjudicación judicial.

Por todo lo expuesto, la sanción de la ley que se promueve constituirá un significativo avance para la Nación al resolver un problema de larga data mediante un acto del Poder Legislativo que ponga en conformidad la base legal con los fallos del Supremo Tribunal.

*María del Carmen Alarcón.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REGIMEN DE EXPORTACION DE CORTES  
ENFRIADOS VACUNOS DE ALTA CALIDAD,  
CUOTA HILTON

Artículo 1° – La disposición de la presente ley será condición ineludible para acceder a la cuota de carne bovina asignada por la Unión Europea a

nuestro país –Cuota Hilton–, así como cualquier otro cupo tarifario concedido por terceros países; cumplir con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico a estos efectos.

La emisión de los certificados de autenticidad que habilitan a concretar las operaciones de exportación pertinentes estará supeditada, en todos los casos, a la previa comprobación por parte de la autoridad de aplicación de que la empresa cumple con los requisitos aludidos.

Art. 2° – Los tribunales en lo contencioso administrativo federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán competentes respecto de cualquier cuestión relacionada con los cupos tarifarios mencionados, con exclusión de cualquier fuero o jurisdicción. En caso de dictarse medidas cautelares, la apelación interpuesta respecto de la resolución que la admita tendrá efectos suspensivos.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gumersindo F. Alonso.*